

Fabián E. Romero de la Hoz

Abogado

Especializado en Derecho Comercial - Derecho de Sociedades
Universidad Libre - Universidad del Norte

Carrera 53 No. 70 – 54, Of. 03
Telefax: 3357180 - Cel. 300 665 11 03
E-mail: fabianromerodelahoz@gmail.com
Barranquilla - Colombia

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	080014053011 2023 00230 00
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES MARVAL SAS
DEMANDADA:	MILENA PATRICIA OROZCO GUERRERO
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN

FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la **C.C. No. 72.140.671** expedida en Barranquilla y **T.P. No. 111.200 del C.S. de la J.**, con Oficina Profesional situada en la Carrera 53 No. 70-54 Of. 04, Edificio Álvaro Jesús I de la ciudad de Barranquilla, Teléfonos (605) 3357180 – 3006651103, correo electrónico fabianromerodelahoz@gmail.com; obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la sociedad demandante denominada **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.**, por medio del presente escrito me dirijo al despacho dentro de la oportunidad legal para ello, con el fin de interponer el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto del 20 de junio de 2023, notificado por estado del día 21 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, para lo cual procedo de la siguiente forma:

I. PROCEDENCIA:

Indica el artículo 321 numeral 1 del C.G. del P., que será apelables el auto que rechace la demanda. Además, en razón a que, en razón a la cuantía, se trata de un proceso de doble instancia el auto es susceptible del recurso.

II. OPORTUNIDAD:

En razón a que el auto recurrido se notificó por estado del día 21 de junio de 2023, me encuentro dentro del término legal para ello.

Fabián E. Romero de la Hoz

Abogado

Especializado en Derecho Comercial - Derecho de Sociedades
Universidad Libre - Universidad del Norte

Carrera 53 No. 70 – 54, Of. 03
Telefax: 3357180 - Cel. 300 665 11 03
E-mail: fabianromerodelahoz@gmail.com
Barranquilla - Colombia

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. La apelación del auto que rechaza la demanda comprende igualmente la del auto que dispuso su inadmisión conforme lo señala expresamente el artículo 90 inciso quinto del C.G. del P.
2. La única razón aducida como causal de la inadmisión de la demanda en el auto del 25 de mayo fue la siguiente: *“Revisada la demanda, advierte el Despacho que el poder no se encuentra de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020.”*
3. La demanda fue subsanada oportunamente y como argumento de la misma se argumentó por parte del suscrito apoderado:

“Debo indicar a su señoría que la Dra. CLAUDIA ESTER AVENDAÑO ESCORCIA, apoderada general de la sociedad actora, conforme se aprecia en el certificado de existencia y representación legal, me confirió poder legal para actuar y su firma fue autenticada ante la notaría sexta (6ª) de Barranquilla el día 23 de marzo de 2023, tal y como puede observarse en el reverso de dicho documento donde consta la diligencia de autenticación, y en el anverso de dicho documento, donde se aprecia el sello de “casado” de la misma oficina.”

“El decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, estableció en su artículo 5º los requisitos de los poderes que se confieran en uso de las tecnologías como los mensajes de datos, que no es el caso del mandato a mi conferido, el cual fue otorgado, repito, mediante firma manuscrita que fue autenticada en la Notaría 6ª de esta ciudad, por lo que no había razón legal para disponer la admisión de la demanda por la causal esgrimida.”

4. En el auto del 20 de junio se tuvo por no subsanada la demanda por parte del despacho y se dispuso su rechazo, expresando lo siguiente:

“A pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante aporta a la subsanación el poder conferido, por lo que no cumple con lo requerido en el artículo

Fabián E. Romero de la Hoz

Abogado

Especializado en Derecho Comercial - Derecho de Sociedades
Universidad Libre - Universidad del Norte

Carrera 53 No. 70 – 54, Of. 03
Telefax: 3357180 - Cel. 300 665 11 03
E-mail: fabianromerodelahoz@gmail.com
Barranquilla - Colombia

5 Inc. 3 del decreto 806 de 2020, "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

"Así las cosas, es evidente que el apoderado judicial de la parte demandante no logró subsanar de conformidad a lo requerido y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla."

5. Pareciera entender la titular del juzgado, que, la única forma de otorgamiento de los poderes es a través de mensajes de datos tal como lo señala el numeral 5º de la Ley 2213 de 2022 y como que si las exigencias para el mandato para obrar en el trámite procesal judicial que indica el artículo 74 inciso segundo del estatuto procesal hubiesen sido derogados.
6. En efecto, la norma citada señala: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..." (subrayas y negrillas fuera del texto original)
7. La norma legal transcrita se encuentra vigente y es absolutamente clara, por lo que la exigencia del despacho de que el poder se confiera y remita a través del correo electrónico de la sociedad demandante, no deja de ser un exceso de ritual manifiesto que no se acompasa con lo que el código adjetivo requiere.
8. La Corte Constitucional sobre el tema señaló en la sentencia C-833 de 2002:

"...la exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. (...). Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida."

Fabián E. Romero de la Hoz

 **Abogado**

Especializado en Derecho Comercial - Derecho de Sociedades
Universidad Libre - Universidad del Norte

Carrera 53 No. 70 – 54, Of. 03
Telefax: 3357180 - Cel. 300 665 11 03
E-mail: fabianromerodelahoz@gmail.com
Barranquilla - Colombia

9. Ni la Ley 2213 de 2022 que consagró como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, se señaló como causal de inadmisión de la demanda, el hecho de que el poder no fuera conferido a través de los canales digitales de cada parte. Lo que expresa la norma es que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán** conferir mediante mensaje de datos...”*, lo que quiere decir que puede hacerse de esa forma o como lo dispone la norma general del artículo 74 antes citado.
10. Ahora, tampoco lo indicado en el inciso final del artículo 5º que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* debe interpretarse como que esta es la única posibilidad de conferir un mandato, ya que lo que simple y llanamente hace la norma, es abrir otra posibilidad distinta a la presentación personal ante el juez y/o notario.
11. Quiere decir lo anterior que solo deberán exigirse los requisitos de inadmisión y/o rechazo de la demanda que estén contemplados en la norma procesal.
12. Si esto es así, como en efecto aparece corroborado en el poder anexo con firma autenticada ante notario, es sencillo concluir que el juzgado del conocimiento no anduvo afortunado al rechazar la demanda por los motivos expuestos en el auto recurrido, puesto que, contrario a lo allí sostenido, el “supuesto” defecto advertido por la titular del despacho y que sirvió de fundamentó al rechazo del libelo, no existió nunca, ya que se exigió un requisito que estaba de más, ya que si hay constancia de la presentación personal de la otorgante del poder ante el depositario de la fe pública, no se comprende la exigencia de que habría de remitirse desde la cuenta de correo de la demandante.
13. En conclusión, los requisitos formales que se exigen para la demanda en forma se cumplieron desde su presentación al reparto, por lo que tanto la inadmisión como el posterior rechazo no están acordes a las normas que rigen los requisitos de la demanda.

Fabián E. Romero de la Hoz

Abogado

Especializado en Derecho Comercial - Derecho de Sociedades
Universidad Libre - Universidad del Norte

Carrera 53 No. 70 – 54, Of. 03
Telefax: 3357180 - Cel. 300 665 11 03
E-mail: fabianromerodelahoz@gmail.com
Barranquilla - Colombia

IV. PETICIÓN:

Solicito al señor Juez Civil del Circuito, se sirva **REVOCAR** el auto apelado y en su lugar se disponga librar el mandamiento de pago deprecado.

V. DERECHO:

Invoco como tales lo dispuesto en los artículos 74, 75, 321 del C.G. del P., Ley 2213 de 2022.

De la señora Juez, atentamente,



FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ

C.C. No. 72.140.671 de Barranquilla

T.P. No. 111.200 del C.S. de la J.